

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/015/2024.

DENUNCIANTE: ROSIO CALLEJA NIÑO,
REPRESENTANTE PROPIETARIA
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA,
ACREDITADA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

DENUNCIADO: ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN LUIS ACATLÁN,
GUERRERO, POSTULADO POR EL
PARTIDO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veinte de mayo de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano **Adair Hernández Martínez**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, por la presunta transgresión a los principios de equidad y laicidad en la contienda.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Acta Circunstanciada
IEPC/GRO/SE/OE/060/2024:** Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/060/2024, con motivo de la inspección a un link de internet, solicitada por la representante propietaria del partido político Morena, ante el Instituto Electoral y

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Denunciante: Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Político Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Denunciado: Adair Hernández Martínez.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024².
- 2. Registro de candidatura.** El tres de abril, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, solicitó, entre otros, el registro de la planilla y lista de regidurías de la candidatura para el Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, encabezada por el ciudadano Adair Hernández Martínez.
- 3. Aprobación.** El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, entre otras, la candidatura a la municipalidad antes mencionada, mediante el Acuerdo

² Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf>

100/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo.

4. **Solicitud inspección.** El veintiséis de abril, la denunciante solicitó, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, la inspección ocular para el aseguramiento de la prueba, respecto al contenido del enlace <https://www.facebook.com/sanluisacatlan21/posts/pfbid02ARHZjL6gJvNsq3CTD3BtwY8MJ1ScUjBn27HiF93KgN6ei84YgzzHoEKG9CRu9zSdl>
5. **Diligencia de inspección.** El veintisiete de abril, el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, llevó a cabo la inspección solicitada por la denunciante, diligencia que quedó consignada en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/060/2024.
6. **Queja.** El cuatro de mayo, la representante propietaria de Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, escrito de denuncia en contra del ciudadano Adair Hernández Martínez; por la presunta contravención del artículo 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ante la vulneración de los principios de equidad y laicidad por realizar actos de campaña utilizando símbolos religiosos.
7. **Recepción, registro y radicación.** En la misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/025/2024; previno a la

denunciante para que señalara de manera clara el lugar donde se llevaron a cabo los hechos denunciados, señalando las calles y demás circunstancias del lugar; dictó medidas preliminares de investigación y se reservó la admisión de la denuncia hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

8. Admisión. El doce de mayo, la autoridad instructora tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención realizada a la denunciante; admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar al denunciado y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de mayo siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

10. Remisión de expediente. Concluida la audiencia referida en el numeral que antecede, la autoridad instructora remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEPC/CCE/PES/025/2024, así como el informe circunstanciado, para los efectos previstos en los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

11. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/015/2024 y una vez que comprobó su debida integración, el diecisiete de mayo siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

12. Radicación. El dieciocho de mayo, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador³ tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Representante Propietaria del Partido Político Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra del ciudadano Adair Hernández Martínez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo; por la presunta contravención del artículo 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ante la vulneración de los principios de equidad y laicidad por realizar actos de campaña utilizando símbolos religiosos en una comunidad del citado municipio; lo que se circunscribe en el territorio del Estado en donde ejerce sus facultades jurisdiccionales este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución local, así como el diverso 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

5

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

I. Hechos denunciados.

La denunciante señaló que el día veinticuatro de abril, al utilizar la red social denominada Facebook, se percató de una publicación en la cual advirtió que el ciudadano Adair Hernández Martínez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, participó en un evento religioso en la comunidad de Buena Vista, perteneciente al citado municipio.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Mencionó que, al fondo de las imágenes publicadas, se puede observar una multitud de gente caminando en una calle, como también entrando a la capilla del Señor San Marcos Evangelista; lo que en su concepto, viola lo expresamente establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal, así como los artículos 114, fracciones XI, XVI, 287 y 288 de la Ley Electoral, al llevarse a cabo dentro del ámbito del proceso electoral 2023-2024, pues se aprecia la realización de acciones que pudieran constituir una infracción al principio de separación del Estado y la Iglesia.

Lo que afirma considerando que, en la publicación realizada por el denunciado, se cita el texto siguiente: *“Con mucha fe y devoción, en compañía de pobladores, asistimos al festejo en honor al señor San Marcos, en la localidad de Buena Vista. Que San Marcos Evangelista nos inspire a seguir su ejemplo de fe y sabiduría, para actuar de acuerdo a sus enseñanzas y llevar la luz a aquellos que más lo necesitan. ¡Viva San Marcos Evangelista!”*

Añadió que es notorio que el denunciado en su calidad de candidato contraviene los principios de laicidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que aprovecha la fiesta del señor San Marcos, para hacer propaganda electoral en su favor, con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, haciendo uso indebido de la religión. Conducta que estima debe considerarse como propaganda transgresora de la normativa electoral y por tanto debe ser sancionada.

Expuso que los actos realizados por el denunciado generan serios perjuicios no solo al partido que representa, sino a todos aquellos partidos que participan en las elecciones en el proceso electoral que transcurre, al ser violentados los principios de laicidad, imparcialidad y equidad electoral al utilizar una fiesta patronal con fines políticos, haciendo uso de propaganda indebida con la finalidad de influir en la ciudadanía, violentando con ello un orden público generalizado, ya que en su calidad de candidato a

presidente municipal no puede hacerse propaganda utilizando la religión.

Y que, además deben considerarse como publicidad indebida de campaña, las imágenes que ofreció como prueba, en virtud de que la única publicidad permitida en el periodo de campaña es la dirigida al público utilizando su imagen personal y particular; de ahí que, en su concepto, se deba considerar como actos de propaganda que violenta la normativa electoral.

Asimismo, derivado de la prevención que le realizó la autoridad instructora a la denunciante, en su escrito de siete de mayo, señaló que los hechos denunciados acontecieron en la localidad de Buena Vista, Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, el día veinticuatro de abril, con motivo del festejo del *“Señor San Marcos Evangelista”*.

II. Pruebas aportadas por la denunciante.

- **La documental pública.** Consiste en la constancia de acreditación de seis de febrero, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- **La documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/060/2024, levantada con motivo de la inspección a un link de internet, solicitada por la representante propietaria del Partido Político Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

III. Defensa del denunciado.

Al dar contestación, el denunciado reconoció que es candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, y que,

actualmente se encuentra en periodo de campaña, sin embargo, tildó de falso y negó que haya utilizado propaganda religiosa con fines electorales.

Señaló que en ningún momento hizo un llamado al voto en favor de persona alguna, pues se trató de actos privados que tienen que ver con la convicción y creencia en lo personal y no en lo electoral, pues para ello se celebra en los pueblos en las fechas en que sus fiestas patronales así lo establecen, por lo que sostuvo que no era cierto que haya hecho uso de imágenes o símbolos religiosos para obtener el voto de la ciudadanía, pues ello sería como negarle participar en forma privada en una festividad de una comunidad.

Recalcó que no ha utilizado como propaganda electoral ningún emblema, símbolo o imagen religiosa, como indebidamente pretende hacerlo notar la denunciante.

Añadió que en ningún momento ha utilizado propaganda religiosa ni mucho menos los símbolos religiosos para hacer propaganda política y que, su participación en la cultura e idiosincrasia de los pueblos, es por la invitación que le realizan, debido a su cercanía con ellos, además que sería mezquino de parte de algún candidato utilizar eso en su beneficio.

Señaló que la denuncia o queja debía ser desechada por improcedente, por no actualizarse el supuesto que señala la denunciante, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen actos debidamente acreditados que vulneren algún principio dentro del proceso electoral, como dolosamente lo pretende acreditar, por el contrario, se advierte que su actuar se encuentra ajustado a la norma electoral.

Expuso que no se encuentra acreditada la presunta irregularidad y que es un hecho notorio que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes, para que se pudiese

pronunciar sobre una posible violación cometida por el denunciado en su carácter de candidato al no estar claramente señalado y determinado menos aún acreditada la conducta, pues insiste en que su actuar se encuentra fuera de toda responsabilidad electoral, por tal razón, deben imperar y prevalecer los principios de equilibrio jurídico como son los de imparcialidad, seguridad jurídica y de presunción de inocencia, tutelados por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

IV. Pruebas aportadas por el denunciado.

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

V. Medidas preliminares de investigación.

En el acuerdo de radicación de cuatro de mayo, la autoridad instructora ordenó como medida preliminar de investigación, requerir a la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral para que informara si el ciudadano Adair Hernández Martínez, fue postulado y en su caso registrado como candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero; así como el domicilio que tiene registrado el mencionado ciudadano. En atención a lo anterior, mediante oficio 0589/2024, de ocho de mayo, el funcionario electoral rindió el informe en los términos solicitados y remitió las constancias atinentes.

VI. Controversia.

Recae en determinar si los hechos atribuidos al ciudadano Adair Hernández Martínez contravienen el artículo 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ante la vulneración de los principios de equidad y laicidad por realizar actos de campaña utilizando símbolos religiosos, o, si, por el contrario, es inexistente la infracción denunciada.

VII. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

Sobre todo, porque conforme a las reglas establecidas bajo el citado principio, la carga de la prueba corresponde a la denunciante, la cual se encuentra obligada a aportar los medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida al denunciado, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

⁴ Que establece que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

⁵ Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo.

El artículo 24 de la Constitución Federal, así como el numeral 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa, incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla individual o colectivamente, en público o privado, así como profesarla y practicarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por otra parte, el numeral 40 de la Constitución Federal, establece que el Estado Mexicano es una República representativa, democrática, laica y federal, es decir, encierra la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

Además, del contenido del artículo 130 del mismo ordenamiento federal, se desprende que la finalidad de la laicidad, es regular la relación entre iglesia y Estado, preservar la separación más absoluta y asegurar que, de ninguna manera, puedan influir una sobre otra.

De tal forma que, los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal, protegen el principio de la separación del Estado con la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria,

a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

En el mismo contexto, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 114, fracción XVI de la Ley Electoral, establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos, y por consecuencia, de los actores involucrados en los procesos electorales, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

La libertad de religión, solo puede ser restringida en el supuesto que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad de cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Entonces, se desprende que separar a los actores políticos de su intervención en cuestiones religiosas, busca evitar la coacción moral del electorado y lograr que participen en política de manera racional y libre y, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas, candidaturas o ideologías partidistas, más no con base en una determinada creencia o inclinación religiosa⁶.

En ese sentido, quienes realicen actos políticos, deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda, como lo ha sostenido la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-761/2015, en el que estableció que es necesario que exista un uso evidente, deliberado y directo en la misma, para actualizar la violación a dicha porción normativa.

⁶ Retomado de las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores SER-PSC-87/2015, SER-PSD-383/2015 y SER-PSD-41/2018, de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Caso concreto.

a) Objeción de pruebas.

Con la finalidad de valorar adecuadamente el caudal probatorio existente en autos para determinar la acreditación o no de los hechos materia de la denuncia, es necesario pronunciarse previamente respecto a la objeción planteada por el denunciado.

Así, al producir contestación a la queja, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la denunciante, por cuanto hace a su contenido y alcance que pretende su oferente, refiriendo que dichas pruebas resultan inútiles e intrascendentes, pues de las mismas no se desprenden elementos que aporten conocimiento de la Litis.

Tal objeción es **improcedente**, en razón de que, el alcance y valor probatorio que se otorgue a las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.

13

b) Análisis del caso.

Con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:


a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?

Es un hecho acreditado⁷ que el denunciado, es candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, por el Partido del Trabajo.

⁷ Conforme al contenido del Acuerdo 100/SE/19-04-2024, visible a fojas, de la 45 a la 92 de autos; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo

No está controvertido que el veinticuatro de abril, el denunciado participó en un evento religioso, llevado a cabo en la localidad de Buena Vista, municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, con motivo del festejo al Señor San Marcos Evangelista.

Con el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/060/2024, de veintisiete de abril⁸ que ofreció como prueba la denunciante, se acredita la publicación que refiere, cuyo contenido en la parte que interesa, es el siguiente:

Ubicación	Imagen que aparece
<p>PRIMERO. Hago constar que al ingresar a la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link de internet identificada como: https://www.facebook.com/sanluisacatlan21/posts/pfbid02ARHZiL6gJvNsq3CTD3BtwY8MJ1ScUjBn27HiF93KgN6ei84YgzzHoEKG9CRu9zSdl arroja información de la red social "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario "Adair Hernández Martínez", con las referencias siguientes: -----</p> <p>Enseguida, hago constar que, en la parte baja de lo antes descrito, se observan cinco imágenes en forma de "collage"; en la primera imagen del lado izquierdo de la página, se observa a un grupo de personas adultas e infantes del género masculino y femenino en un lugar de terracería, quienes portan en sus manos arreglos floreales, asimismo, en primer plano se observa a una persona del género masculino de tez morena cabello oscuro, quien viste camisa color blanca y pantalón negro, a quien se le observa que en su mano derecha sostiene un arreglo de flores; en la imagen visible en la parte superior derecha se observa a un grupo de personas adultas e infantes del género masculino y femenino portando en sus manos arreglos florales, a quienes se les observa frente a una construcción de fachada gris; en la imagen visible en la parte inferior central derecha, en primer plano se observa a una persona del género masculino de tez morena cabello oscuro, quien viste de camisa color blanca y pantalón negro, a quien se le observa en un lugar abierto, atrás de él se observa a varias personas; asimismo, en la imagen visible en la parte inferior derecha, se visualiza a varias personas del género femenino y masculino, las cuales rodea a una persona del género masculino de tez morena cabello oscuro, quien viste de camisa de color blanca y pantalón negro, así también, se observa el siguiente texto: "286" en el apartado de "Me gusta" y "me encanta", "30 comentarios", "48 veces compartido", "Me gusta". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----</p>	<p>Adair Hernández Martínez 2d</p> <p>Con mucha fe y devoción, en compañía de pobladores, asistimos al festejo en honor al Señor San Marcos, en la localidad de Buena Vista.</p> <p>Que san Marcos Evangelista nos inspire a seguir su ejemplo de fe y sabiduría, para actuar de acuerdo a sus enseñanzas y llevar la luz a aquellos que más lo necesitan.</p> <p>¡Viva San Marcos Evangelista!</p> 

dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental pública expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones.

⁸ Consultable a fojas, de la 29 a la 36 de autos. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental pública expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior también se desprende que, con la publicación que realizó el denunciado en la cuenta de usuario “*Adair Hernández Martínez*” de la red social “Facebook”, se corrobora su participación en el evento religioso señalado por la denunciante, de ahí que el Pleno de este Tribunal Electoral, concluya que **se acredita la existencia del hecho denunciado.**

b) ¿Los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral?

En principio es de precisarse que la Sala Superior⁹ ha señalado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de la Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

15

Atendiendo a dicha metodología, se procede al análisis correspondiente:

- 1. El elemento personal.** Se acredita en razón de que, conforme al Acuerdo 100/SE/19-04-2024, el ciudadano Adair Hernández Martínez, tiene la calidad de candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, por el Partido del Trabajo; además que, al contestar la queja no negó su participación en el evento ni el contenido de la publicación.
- 2. Contexto en que surgieron los hechos.** Conforme a lo planteado por las partes, y sin que exista prueba en contrario, en la localidad de Buena Vista, se lleva a cabo una fiesta

⁹ SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como SUP-REP-202/2018, entre otros.

patronal del Señor San Marcos, como parte de las costumbres religiosas de los pobladores.

De las imágenes que aportó la denunciante, así como de la publicación de propio denunciado, se advierte que el evento religioso, no fue organizado exclusivamente para apoyar al candidato, sino que se trata de una auténtica manifestación cultural de esa índole.

3. La manera (Circunstancias de tiempo, lugar y modo).

- **La temporalidad** se acredita, toda vez que el evento religioso se llevó a cabo el veinticuatro de abril, y conforme al calendario electoral¹⁰ fue dentro del periodo de campañas para la elección de ayuntamientos, la cual comprende del veinte de abril al veintinueve de mayo.
- El elemento relativo al **lugar** de los hechos denunciados, se acredita, en virtud de que, se llevó a cabo en la localidad de Buena Vista, la cual pertenece al municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por el cual el denunciado compite como candidato a la Presidencia por el Partido del Trabajo.
- En cuanto al elemento relacionado con el **modo** no se actualiza.

En efecto, la denunciante sostiene que de las imágenes publicadas por el denunciado se aprecia una multitud de gente caminando en una calle, como también entrando a la capilla del *Señor San Marcos Evangelista* y que el denunciado aprovechó la fiesta para hacer propaganda

¹⁰ Consultable en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf el cual se invoca como un hecho notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a., de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. Registro digital: 2004949.

electoral en su favor, con el propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, haciendo uso indebido de la religión.

Contrario a ello, este Tribunal no advierte que el acto haya tenido un fin político, de proselitismo, o de propaganda política, sino que se trata de una manifestación cultural de índole religioso relacionado con las costumbres de la comunidad de Buena Vista, Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero; lo que implica que no fue organizada para favorecer o promover al denunciado.

Tampoco se desprende que el denunciado haya aprovechado el acto para hacer propaganda electoral¹¹ como lo afirma la denunciante, pues de ninguna de las fotografías se aprecian alusiones, objetos, signos, prendas de vestir o alguna otra imagen que permita ligar al denunciado con algún partido político o el logotipo del instituto político del cual es candidato, como tampoco alguna otra circunstancia de la cual se perciba que puede influir en el electorado, sino que solo se observa una multitud de personas con arreglos florales en las manos como quedó asentado en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/060/2024; una imagen religiosa; diversas personas sentadas alrededor de una mesa, así como la imagen del denunciado y al fondo arreglos florales.

Además, la Sala Superior, en la tesis XVII/2011 de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**¹², ha señalado que el

¹¹ En términos del artículo 278, párrafo tercero de la Ley Electoral, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹² Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

principio de separación Iglesia-Estado abarca la noción de un Estado laico, lo que implica neutralidad e imparcialidad, pero no una noción de rechazo a las diferentes iglesias o religiones establecidas en el territorio mexicano.

Sumado a lo anterior, en el SUP-REP-202/2018, sostuvo que el principio de laicidad tampoco implica que los candidatos a algún puesto de elección popular no puedan participar, en tanto ciudadanos, en manifestaciones religiosas de la fe que profesan.

Considerar lo contrario, implicaría una restricción injustificada al ejercicio de otros derechos, tales como la libertad religiosa, el derecho de reunión y el derecho a disfrutar de las manifestaciones culturales, entre ellas, las festividades populares y religiosas que forman parte del patrimonio cultural de un pueblo, sin tener una justificación constitucional o legal.

En tal sentido, este Órgano Colegiado, considera que la participación de Adair Hernández Martínez en el evento religioso, se realizó al amparo del ejercicio de su libertad de culto.

4. El contenido del mensaje.

En concepto de este Tribunal Electoral, el contenido del mensaje, tampoco configura propaganda electoral.

En efecto, el mensaje que el denunciado publicó en su red social es del contenido siguiente:

“Con mucha fe y devoción, en compañía de pobladores, asistimos al festejo en honor al Señor San Marcos, en la localidad de Buena Vista.

Que san Marcos Evangelista nos inspire a seguir su ejemplo de fe y sabiduría, para actuar de acuerdo a sus enseñanzas y llevar la luz a aquellos que más lo necesitan.

¡Viva San Marcos Evangelista!”

De lo antes transcrito, se aprecia que se trata de un mensaje en el que el denunciado da a conocer que asistió a un festejo de connotación religiosa, relacionado con su libertad de creencias.

Sin embargo, de dicho texto no se advierte que el denunciado se haya identificado como candidato a la Presidencia Municipal.

Tampoco se observa llamamiento expreso o velado al voto en su favor o para el partido que representa, valiéndose de la religión o apelando a la fe de los asistentes o de los seguidores de su red social.

En términos de lo razonado, este Órgano Jurisdiccional concluye que al no acreditarse la totalidad de los elementos previamente analizados, la participación de Adair Hernández Martínez en el evento religioso y las expresiones desplegadas con motivo de su asistencia, no vulneran el principio de separación Iglesia-Estado, previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ni el principio de equidad, porque no utilizó símbolos religiosos ni realizó manifestaciones con fines proselitistas.

Lo anterior, trae como consecuencia la inexistencia de la infracción que se le atribuye, siendo innecesario continuar con el desarrollo de la metodología planteada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Adair Hernández Martínez, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al denunciado; **por oficio** al partido denunciante, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.